

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00200

De la revisión del escrito de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y de sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en armonía con lo previsto los Artículos 1096 y 1098 del Código de Comercio y el Artículo 1667 del Código Civil, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación convencional efectuada entre RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S., identificada con NIT No. 860.526.812-2 y representada legalmente por FELIPE ANGEL FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.383.231, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7 y representada legalmente para efectos judiciales por su apoderado general CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.040.670, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 200 y el pago realizado a la primera por parte de la aseguradora con ocasión de la ocurrencia del siniestro amparado mediante la dicha póliza.

SEGUNDO.- TENER a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como acreedor subrogatario de los derechos que le correspondían a RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S. para el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados por EUNMIN CHOI, identificado con la Cédula de Extranjería No. 1.224.251, en calidad de arrendatario, con ocasión del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 111A No.148-88, Apto 1701, Interior 2, Garaje No.155 y Depósito No. D-123 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO.- ORDENAR a EUNMIN CHOI, identificado con la Cédula de Extranjería No. 1.224.251, en calidad de arrendatario, del contrato de arrendamiento de vivienda urbana arriba descrito, a pagar a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$7.527.072 M.L. Cte., por concepto de los siete (7) cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre julio 01 de 2023 a enero 31 de 2024.

2.- Por la suma de \$1.567.160 M.L. Cte., por concepto de las siete (7) cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre julio 01 de 2023 a enero 31 de 2024.

3.- Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que durante el trámite del proceso se llegase a causar, siempre y cuando se aporten las correspondientes declaraciones de pago y subrogación.

CUARTO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

SEPTIMO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

OCTAVO.- TENER al (la) Abogado(a) CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80.900.984 y portador(a) de la T.P. No. 238.067 del C.S. de la J., como apoderad(a) judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades y límites contenidos en el poder conferido.

NOVENO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44** fijado hoy, **23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00200

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - EUNMIN CHOI, identificado con la Cédula de Extranjería No. 1.224.251- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO DE BOGOTÁ BANCO COLPATRIA S.A. BANCO DE LA REPUBLICA BANCO POPULAR BANCO CAJA SOCIAL BANCO CITIBANK COLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO FALABELLA S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 593 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00204

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOHAN ORLANDO FLOREZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090464727, a pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$11.800.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 23888366 suscrito en diciembre 07 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017833044 de enero 29 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.012.214,53 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero 20 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00204

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JOHAN ORLANDO FLOREZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090464727- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 (Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00206

Encontrándose el proceso *ejecutivo de mínima cuantía* de la referencia pendiente de ser avocado por este Despacho para su conocimiento, se logró determinar que, por ahora, ello no será posible, como quiera que:

- Mediante Auto de diciembre 13 de 2023, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. resolvió rechazar el asunto por falta de competencia *-factor cuantía-* y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente "...al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Jueces Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)"
- En cumplimiento de lo anterior, el precitado despacho judicial remitió a la aludida oficina judicial correos electrónicos de enero 25 y febrero 05 de 2024.
- A su turno, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ generó la Acta de Reparto No. 6035 de febrero 06 de 2024, en la que se señaló que el asunto había sido repartido al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, tal y como se muestra a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha:	06/feb./2024	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1
017	GRUPO	PROCESOS EJECUTIVOS	6035
SECUENCIA:	6035	FECHA DE REPARTO:	6/02/2024 11:45:14a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:			
JUZGADO 017 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTÁ			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
19074773	MISAE CARO BURGOS		01
SD760816	RTE JUZGADO 16 CIVIL MPAL	2023-1277	01
OBSERVACIONES:			
REPARTOTCI006	FUNCIONARIO DE REPARTO	dredrigh	REPARTOTCI006
v. 2.0	MOTZ		δσοδσivβ

- No obstante, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ generó la Acta de Reparto No. 10463 de febrero 20 de 2024, en la que se señaló que el asunto había sido repartido a esta célula judicial, tal y como se muestra a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha:	20/feb./2024	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1
008	GRUPO	PROCESOS EJECUTIVOS	10463
SECUENCIA:	10463	FECHA DE REPARTO:	20/02/2024 4:22:39p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:			
JUZGADO 8 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIP			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
19074773	MISAE CARO BURGOS		01
SD762839	RTE JUZGADO 16 CIVIL MPAL	11001400301620230127700	01
OBSERVACIONES:			
REPARTOTCI006	FUNCIONARIO DE REPARTO	dredrigh	REPARTOTCI006
v. 2.0	MOTZ		δσοδσivβ

- En ese sentido, el Despacho resuelve ABSTENERSE de AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto de la referencia y, en consecuencia, se ordena DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, esto con el fin de que, dentro del término improrrogable de TRES (3) DÍAS contados a partir de la fecha en que se le ponga en conocimiento lo aquí decidido, se sirva ACLARAR lo sucedido en relación con el reparto del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MISAE CARO BURGOS contra GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, y a su vez, se sirva DETERMINAR a que despacho judicial le corresponde el asunto.
- Así mismo, se ordena COMUNICAR esta decisión al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, esto con el fin de que, dentro del término improrrogable de TRES (3) DÍAS contados a partir de la fecha en que se le ponga en conocimiento lo aquí decidido, nos informe si el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

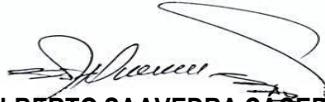
JURISDICCIONALES PARA LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ le remitió el proceso previamente aludido y si, en consecuencia, ya emitió alguna decisión al respecto; de ser así, alléguese copia de las providencias respectivas.

7.- Igualmente, se ordena REMITIR copia de esta decisión al correo electrónico del extremo demandante del proceso en cuestión, esto es, al señor MISAEL CARO BURGOS - misaelcaroburgos@gmail.com / alwayslegalsas@gmail.com.

A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad sin que para ello sea necesario la elaboración de oficio alguno.

8.- Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se advierte que en caso de que el conocimiento del proceso haya sido asignado a este juzgado, lo primero que se analizará es la improrrogabilidad de la competencia que, por factor territorial, fue declarada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá.

Notifíquese y Cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44** fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00208

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN DAVID PALLARES ZABALETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047223055, a pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.200.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 22746335 suscrito en octubre 14 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017839203 de enero 31 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.850.405,21 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero 21 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00208

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JUAN DAVID PALLARES ZABALETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047223055- como trabajador y/o contratista de OLGLASS INTERNACIONAL SAS NIT. 901229957. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN DAVID PALLARES ZABALETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047223055- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00210

Revisados los documentos de la demanda de la referencia, sería del caso proceder a admitirla o librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la dirección física y electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales y, en tratándose de dirección electrónica, afirmar como la obtuvo, que corresponde a la utilizada por la persona a notificar y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.- Como quiera que con la demanda no solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación a la demandada.

Para los efectos arriba indicados, con el escrito de subsanación deberá allegar las constancias que acrediten el envío y recepción de la correspondencia, así como la evidencia que permita verificar los documentos que adjuntados.

3.- Deberá aclarar la clase el proceso por medio del cual pretende que se trámite la demanda, esto es, verbal, verbal sumario, monitorio o ejecutivo.

4.- Deberá aclarar el tipo de acción judicial que pretende ejercer, esto es, declarativa, de ejecución o monitoria.

5.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

5.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la venta de las estanterías a la cual hace referencia la realizó como persona natural o jurídica.

5.1.1 En caso de que la venta la haya realizado como persona jurídica deberá indicar el nombre, número de NIT., domicilio y el nombre de la persona que ostenta la representación legal de la persona jurídica.

Así mismo, deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica (Num. 2º, Art. 84 del C.G. del P.)

5.2 Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: i) el día en que se efectuó la venta de las estanterías; ii) el nombre de la persona que realizó la venta de las estanterías; iii) el número de estanterías que fueron objeto de compraventa; iv) el valor de cada una de las estanterías; v) el valor pagado por la demandada por las estanterías; vi) la suma dejada de pagar por la demandada por las estanterías; vii) si al momento de efectuarse la compraventa de las estanterías le extendió a la demandada recibo o factura alguna; viii) de haber sido así, indicar si en dicho documento se registró la cantidad de estanterías vendidas y el valor de estas; ix) el día, lugar, forma y la persona a quien le fueron entregadas las estanterías; x) el nombre de la persona que entregó las estanterías; xi) si existe documento alguno que acredite lo anterior; xii) el día que se percató que la suma que la demandada había pagado por las estanterías había sido menor a su valor real; xiii) el día en que le reclamó a la demandada que le pagara la diferencia resultante del valor real de las estanterías; xiiii) la forma en la que reclamó a la demandada que pagara la diferencia del valor de las estanterías, esto es, de manera verbal o por escrito; xv) el día en el que la demandada le dio respuesta a la reclamación; xvi) la respuesta que le dio la demandada frente a dicho reclamo y si está se efectuó de manera verbal o por escrito.

6.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Deberá expresar, con precisión y claridad, lo que pretende con la demanda.

7.- En caso de que la acción que pretende ejercer sea declarativa, deberá acreditar que, previo a la interposición de la demanda, acudió a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7º, Art. 90 del C.G. del P.).

8.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 82 del C.G. del P., esto es, indicar las pruebas que pretende hacer valer.

9.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Numeral 9º del Artículo 82 del C.G. del P., esto es, indicar la cuantía del proceso.

10.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

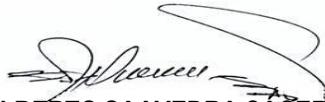
PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA interpuesta por JESSICA LORENA PEDRAZA HERRERA contra CLARA INES PELAEZ CARMONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ADVERTIR que, aún y cuando la demanda sea subsanada, esta podrá ser objeto de una nueva inadmisión, esto, en razón a la falta de claridad de la misma.

TERCERO.- TENER JESSICA LORENA PEDRAZA HERRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1120504299, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01906

En atención al escrito que antecede, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva allegar las constancias que acrediten que efectivamente adelantó las diligencias de notificación personal de la parte demandada, toda vez que con sus solicitudes denominadas aplicación del Artículo 440 y aplicación del Artículo 120 del C.G. del P., no aportó la documentación correspondiente.

En consecuencia, como quiera que en el presente asunto no hay medidas cautelares pendiente de practicar, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que, dentro de los TREINA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a llegar las constancias de notificación personal y/o por aviso de la parte demandada, so pena de aplicarse las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44** fijado hoy, **23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01906

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve **ORDENAR EL SECUESTRO** del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-193569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, cuya propiedad recae en cabeza del aquí demandado -ENOC SOLORZANO PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.005- el cual se encuentra ubicado en:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION CASA LT

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

Para efectos de lo anterior, se resuelve **COMISIONAR** al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA (REPARTO) Y/O ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA**, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, **LIBRAR** el despacho comisorio correspondiente en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, del certificado de libertad y tradición en los que conste la inscripción de dicha medida cautelar, de la escritura pública y/o documento público o privado en el que conste la ubicación y linderos del inmueble y de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

En otro orden de ideas, en atención a la anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición del predio que fue embargado en el presente asunto, se resuelve **ORDENAR** la notificación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA -COAGROHUILA-**, identificada con el NIT. No. 891.100.321-1, a efectos de que, en su calidad de acreedor hipotecario del del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-193569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, y dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tenga a su favor, bien sea dentro del proceso de la referencia o a través de proceso separado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, cumpla con diligencia lo ordenado en el numeral que antecede, lo cual, en caso de surtirse mediante buzón de mensajes, deberá realizarse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se advierte que es la presente providencia la que deberá de ser notificada al acreedor hipotecario.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00244

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ALVAREZ REINOSO CAROLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52980841, pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificada con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.098.285 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 1183331 suscrito en octubre 31 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 2 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT 830056578-7 y representada legalmente por el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con la E.P aportada.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00244

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado, ALVARES REINOSO CAROLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 52980841 - tenga depositados en los Bancos • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO BANCOOMEVA • BANCO AVVILLAS • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO PICHINCHA • BANCO FINANDINA • BANCO POPULAR • BANCO DAVIVIENDA • BANCO FALABELLA • BANCO BANCOLOMBIA • BANCO BBVA • BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA • BANCO AGRARIO • BANCO SCOTIBANK. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00246

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por concepto de título valor pagare, para la cual, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

De la revisión del asunto evidencia el despacho que la acción ejecutiva ejercida por la demandante se deriva del título valor pagare No 001 suscrito en octubre 03 de 2018, por el incumplimiento del mismo.

Por otro lado, tenemos que la demandante pretende que, por la vía del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago contra la precitada coarrendataria por: i) la suma de \$3.000.000 M.L cte por concepto del capital; ii) por el valor de los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación; iii) por el valor de los intereses de plazo pactados desde el 23 de octubre de 2018, hasta el 23 de octubre de 2022.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta que:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Art. 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indica y discriminar el valor de la obligación, así como el de los intereses, en el sentido que en el escrito que no cuenta con claridad en los hechos mencionados, teniendo en cuenta que lo valor solicitado como cuantía es diferente al pretendido.

2. Deberá adicionar al escrito lo correspondiente con el poder conferido al abogado MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, para actuar dentro del proceso de referencia, dado que no se evidencia la existencia del mismo.

3.- En otro horizonte, tenemos que el Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley..."*.

El requisito de *"claridad"* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *"expresividad"* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *"...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (...)"*, pues, de lo contrario ello *"...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)"*.

4.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA contra ELMA GRISELDA CUFÍÑO y LUZ MARINA BOJACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 044 fijado hoy,
23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00248

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RUBENSINDO AREVALO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80027557, a pagar a favor CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", identificado con NIT. No 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$222.621 M.L. Cte., por concepto del capital que se encuentra contenido en el pagare No 318800010032340907.

1.1. por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es el 6 febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. por la suma de \$8.307.825 M.L Cte., por concepto del valor del capital que se encuentra contenido en el pagare No 150002839214

2.1. por la suma de \$ 974.362 M.L Cte., por concepto del valor intereses corrientes representado en el titulo valor aportado como base de la ejecución.

2.2 por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 06 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO. - RECONOCER a la Abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificada con cedula de ciudadanía No 41.733.815 y portadora de la T. P. No. 144.840 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", identificado con NIT.: 860.007.336-1, conforme poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 044 fijado hoy,**
23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00248

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - RUBENSINDO AREVALO GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80027557- tenga depositados en los Bancos • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO AGRARIO • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO POPULAR • BANCO AV VILLAS • BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA • BANCO SCOTIBANK COLPATRIA • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO BBVA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO CITIBANK, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 044 fijado hoy,
23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00250

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por pagare No 65767 suscrito el 30 de agosto de 2016 que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a VILLARRUEL DE RANGEL ASCENETH y OSPINO VILLARUEL FERNANDO, identificados con cédula de ciudadanía No. 26785097 - 85164453, a pagar a favor de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", identificado con NIT. No 900.736.139-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.608.756 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del capital que se encuentra contenido en el título valor.

1.1. .1Por los intereses moratorios por la suma de \$15.255.803 M.L Cte., sobre el capital contenido pagará, se causen desde septiembre 1 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.057.607.287 y portadora de la T. P. No. 417508 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la "CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFICOOP", identificado con NIT.:900.736.139-9, conforme poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00250

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados - VILLARRUEL DE RANGEL ASCENETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.785.097, y OSPINO VILLARUEL FERNANDO, identificado con cedula de ciudadanía 85.164.453 - tengan depositados en los Bancos • BANCO AGRARIO • BANCO AV VILLAS • BANCO BANCAMIA • BANCO BBVA • BANCO CAJA SOCIAL • CITIBANK COLOMBIA • BANCO COLPATRIA • BANCO SCOTIBANK COLPATRIA • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL • BANCO DAVIVIENDA. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO DE BOGOTÁ. • BANCO FALABELLA. • BANCO FINANDINA. • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO HELM BANK. • BANCO ITAU. • BANCOLOMBIA • BANCOOMEVA. • BANCO PICHINCHA. • BANCO POPULAR. • BANCO PROCREDIT. • BANCO SERFINANZA. • BANCO WWB. • CREDIFINANCIERA. • FINANCIERA JURISCOOP. • BANCO MUNDO MUJER, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44** fijado hoy, **23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00252

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE HERNANDO SIERRA GRANADOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98477773, pagar a favor de GRUPO JURIDICO DEUDE S.A.S identificado con NIT. No. 900.618.838, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$28.096.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 0540000042020000397 suscrito en julio 03 de 2014, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 02 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.300.200 y portador de la T. P. No. 206.980 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00252

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JOSE HERNANDO SIERRA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98477773, - tengan depositados en los Bancos • BANCO AGRARIO • BANCO AV VILLAS • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO PICHINCHA • BANCO FALABELLA • BANCOLOMBIA • BANCO BBVA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA • BANCOOMEVA • BANCO FINANDINA • FINANCIERA JURISCOOP, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00258

Revisados los documentos de la demand verbal sumaria – declaración de pertenencia, sería del caso proceder a dictar auto admisorio de la demanda, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto al poder allegado.

1.1 Deberá aportarse nuevamente el poder, toda vez que del aportado no se evidencia que haya sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos proveniente de la persona que lo otorgó, ni tampoco en la forma señalada por el Artículo 74 del C.G. del P., es decir, a través de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario.

1.1 Adicionalmente, deberá ajusta el mandato en los términos del Artículo 74 del C.G. del P., esto es, determinado e identificando claramente los asuntos para el cual fue conferido: a) indicando la clase de trámite para el cual se otorgó -verbal o verbal sumario-; b) el tipo o la clase de proceso; c) la persona o personas contra las cuales se dirigirá la demanda y; d) el asunto para el cual se confiere.

En consecuencia, y hasta tanto lo anterior sea corregido, el despacho se abstendrá de reconocer al profesional del derecho como apoderado judicial de la demandante.

2.- Deberá aportar el avalúo catastral y/o avalúo del predio a usucapir, esto, a efectos de poder determinar la cuantía del asunto y, con ello, la competencia de este juzgado para tramitarlo (Num. 3º, Art. 26 del C.G. del P.).

3.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P.)

3.1 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la(s) persona(s) que, según el certificado de libertad y tradición, registra(n) como titular(es) de los derechos reales del inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

3.1.1 Deberá adicionar y/o aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la demanda la dirige contra los herederos de la(s) persona(s) que registra(n) como titular(es) de los derechos reales del inmueble que se pretende usucapir

3.1.2 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si sabe o conoce de los procesos de sucesión iniciados o adelantados respecto los herederos de la(s) persona(s) que registra(n) como titular(es) de los derechos reales del inmueble que se pretende usucapir (Art. 87 del C.G. del P.).

3.1.2 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de: i) indicar si conoce los nombres de los herederos de la(s) persona(s) que registra(n) como titular(es) de los derechos reales del inmueble que se pretende usucapir (Art. 87 del C.G. del P.) y; ii) señalar sus nombres y demás información correspondiente para efectos de su notificación personal.

3.1.2.1 En caso de ignorar los nombres de los herederos de la(s) persona(s) que registra(n) como titular(es) de los derechos reales del inmueble que se pretende usucapir, así deberá manifestarlo en la demanda y, en consecuencia, dirigirla indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y, en todo caso, indeterminadamente contra quienes crean tener algún derecho sobre el bien pretendido.

-Como consecuencia de lo indicado en los numerales 3.1 a 3.1.2.1, deberá aclarar el “introito” de la demanda, en el sentido de señalar de manera precisa contra quien se dirige la acción prescriptiva de dominio.

-Las mismas previsiones deberá tener en cuenta al momento de aportar el poder conferido por quien dice representar.

3.2 Deberá aclarar los hechos 1º y 2º, en el sentido de aclarar si la matrícula inmobiliaria a la cual se refiere corresponde al del bien objeto a usucapir o al de mayor extensión, pues su narrativa no es clara al respecto.

3.3 Deberá aclarar el hecho 2º de la demanda, en el sentido de indicar si las direcciones a las que allí hizo alusión y que dicen corresponder al predio a usucapir, se encuentran contenidas en el Certificado de Tradición del predio de mayor extensión distinguido con el Folio de Matrícula 50 C-268129.

De ser así, se le solicita resaltar el apartado del certificado de tradición en la que se encuentra contenida.

4.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º, Art. 82 del C.G. del P.)

4.1 Deberá reformular su pretensión “primera”, en el sentido de indicar que el inmueble a usucapir corresponde al ubicado en la Carrera 2A Este No. 2D-28 MJ de la Ciudad de Bogotá D.C., y que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Calle 3 No. 2-21 Este de la misma ciudad y que se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 C-268129.

Lo anterior, en la medida que el inmueble que se pretende usucapir haga parte de uno de mayor extensión.

5.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 375 del C.G. del P., esto es, aportar el certificado especial en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble de mayor extensión.

Al respecto, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 prescribe:

“Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.

Y es que, como lo ha señalado la jurisprudencia, lo que se busca a través del aludido certificado especial es lograr la mayor claridad posible frente a la situación de titularidad de los derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante prescripción adquisitiva y, con ello, integrarse debidamente el contradictorio.

6.- En cuanto a las pruebas (Num. 8º, Art. 82 del C.G. del P.)

6.1 Deberá aportar los recibos de servicios públicos que manifestó que su prohijada ha venido cancelando desde el año 2003, toda vez que los aportados apenas datan a partir del 2017 - 2018.

6.2 Deberá aportar los documentos que acrediten los pagos por concepto de impuesto predial que, desde el año 2003, manifestó haber realizado su prohijada en relación con el bien que pretende usucapir, puesto que, aunque fueron mencionados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la demanda.

6.3 En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 212 del C.G. del P., esto es, expresar el “...domicilio o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”.

7. Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

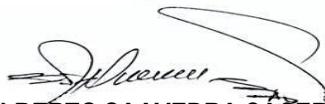
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la *DEMANDA VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA* interpuesta por MARÍA CECILIA BUITRAGO VALBUENA contra SIERRA DE RONDEROS HERCILIA, herederos y demás personas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado JORGE EDUARDO CASTRO JAIME., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.636.810 y portador de la T.P. No. 358.855. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 044
fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00260

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CARRILLO ORELLANO LUZ ELENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32721710, a pagar a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN”, identificado con NIT. No 900.377.443-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
2. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
3. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
4. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de MARZO de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
5. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de ABRIL de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
6. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de MAYO de 2022.
 - 6.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
7. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de JUNIO de 2022.
 - 7.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
8. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de JULIO de 2022.
 - 8.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
9. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.
 - 9.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
10. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.
 - 10.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
11. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.
 - 11.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
12. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.
 - 12.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

13. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

14. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de ENERO de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

15. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

15.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

16. Por la suma de \$540.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota pactada correspondiente al mes de MARZO de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios que, sobre la anterior cuota, se causen desde su fecha de causación y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO. - RECONOCER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No 80.276.130 y portadora de la T. P. No. 160.276 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la "COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCION", identificado con NIT.:900.377.443-2, conforme poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 044 fijado hoy,
23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00260

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -CARRILLO ORELLANO LUZ ELENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32721710- como trabajador y/o contratista de SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cesantías y demás emolumentos a nombre de la aquí demandada -CARRILLO ORELLANO LUZ ELENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32721710- en la pagaduría de SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00262

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LAURA CAMILA MORENO PAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026576926, pagar a favor MI BANCO identificada con NIT. No. 860.025.971-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$19.067.002 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 1309678 suscrito en abril 08 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde enero 20 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00262

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada - LAURA CAMILA MORENO PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1026576926, - tengan depositados en los Bancos • BANCO AGRARIO • BANCO AV VILLAS • BANCO MI BANCO • BANCO ITAU CORPBANCA • BANCO COOMEVA • BANCOLOMBIA • BANCO BBVA • BANCO SCOTIBANK COLPATRIA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO POPULAR • BANCO AV VILLAS • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO FALABELLA • BANCO FINANDINA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00264

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por concepto de título valor pagare, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho "segundo C.", pues de la revisión del documento presentado para servir de base para la ejecución -pagaré- se evidencia que la suma allí contenida no coincide con el valor pactado dentro del título valor.

Lo anterior en razón a que, ante la falta de certeza de si sobre la suma pretendida están incluidos intereses a plazo, mal haría el despacho en proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que se podría estar generando una capitalización de intereses que no reúne las condiciones previstas por el artículo 886 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto al valor contenido en el título valor, discriminando sus fechas de vencimiento, al igual que las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses a plazo.

3.- Por otro lado, de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 84 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 173 *ibidem*, deberá volverse a aportar el documento presentado para servir de base para la ejecución, como quiera que el allegado resulta ilegible o borroso.

4.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARÍA CONSUELO LEMA GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.117.516.335 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00302

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a VIKY MARCELA ROJAS QUEVEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1115792508, pagar a favor de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A, identificada con NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$17.969.414 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No. 00000080000048077, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$878.806 M.L. Cte. Por concepto de los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagará arriba descrito, se causen desde *marzo 23 de 2022* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador de la T. P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00302

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - VIKY MARCELA ROJAS QUEVEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1115792508, - tengan depositados en los Bancos • BANCO BOGOTÁ • BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA • BANCO POPULAR • BANCO AGRARIO • BANCO BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00306

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.551.673, pagar a favor de ESTER CONTRERAS identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.566.439, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Letra de Cambio suscrita en enero 10 de 2023, allegada al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido en Letra de Cambio arriba descrita, se causen desde abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.050.550 y portador de la T. P. No. 62.868 del C. S. de la J., como endosatario de la señora ESTER CONTRERAS para que realice los trámites relacionados con el cobre de la obligación.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00306

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -MARIA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.551.673- como trabajador de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C HOSPITAL MATERNO INFANTIL. Límitese la medida a la suma de \$5.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00308

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HAIR MELO HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 98561200, pagar a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994.-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.696.834,88 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 28 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANDREA DEL PILAR, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.437.180 y portadora de la T. P. No. 275.154 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00308

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - HAIR MELO HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 98561200, - tengan depositados en los Bancos • BANCOLOMBIA • BANCO COLPATRIA • BANCO AV VILLAS • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO SCOTIABANK • BANCO CITIBANK • BANCO DAVIVIENDA • BANCO CAJA SOCIAL BCSC • BANCO ITAU • BANCO AGRARIO • BANCO POPULAR • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO FALABELLA • BANCO PICHINCHA • BANCOOMEVA • BANCO FINANDINA • BANCO W • BANCO SERFINANZA • BANCOBANCAMIA • MI BANCO • BANCO ALIANZA FIDUCIARIA • COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA • BANCO MUNDO MUJER • BANCO CREDIFINANCIERA • BANCO SANTANDER • BANCO COOPERATIVO CENTRAL • BANCO LATAM CREDIT • BANCO UNION por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - HAIR MELO HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 98561200- como trabajador de GESTIÓN EMPRESARIAL Y COBRANZA S.A.S, NIT: 9002849046. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00310

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CARLOS ARTURO REY USSA,, identificado con cédula de ciudadanía No. 19359354, a pagar a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", identificado con NIT. No. 860032330-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.968.485 M.L. Cte., por concepto del capital que se encuentra contenido en el pagare No 10391869.
1.1. Por la suma de \$2.599.479 M.L. Cte., por concepto del interés causado, pactado en pagare No 10391869

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 08 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO. - RECONOCER a la Abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No 21.527.951 y portadora de la T. P. No. 196.257 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con NIT.: 860032330-3, y adscrita a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. 900.948.121-7 conforme poder conferido mediante Escritura Pública Nro. 1.193 del 18 de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 044** fijado hoy,
23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00310

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - CARLOS ARTURO REY USSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19359354- como trabajador de KUEHNE + NAGEL S.A.S NIT. 800039996. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00316

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GASTON JAVIER RUIZ ARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79954594, pagar a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS., identificada con NIT. No. 805025964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.413.259,23. M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré NO 4016263, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$2.638.893 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el día que se diligencie el pagare.

1.2 Por concepto de los intereses moratorios que se causen desde enero 01 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con el cedula de ciudadanía No 1.026.256.428 y portador de la T. P No. 213.323 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00316

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GASTON JAVIER RUIZ ARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79954594, - tengan depositados en los Bancos • BANCO AGRARIO • BANCO BOGOTÁ • BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA • BANCO POPULAR • BANCO BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00320

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GLENNA ZULAY VARGAS ESTOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090427670, pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificada con NIT. No. 830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.785.100 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré CM-2023026317, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde junio 15 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No 1.031.157.130 y portadora de la T. P No. 323.843, representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificada con NIT No 830.033.825-2, para que actúe dentro de los tramites procesales relacionados con el cobro de pagare CM-2023026317.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00320

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario u honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue el aquí demandado -GLENNÁ ZULAY VARGAS ESTOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090427670- como trabajador de RECAUDO BOGOTÁ SAS. Límitese la medida a la suma de \$10.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -GLENNÁ ZULAY VARGAS ESTOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090427670, - tenga depositados en los Bancos • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO BANCOOMEVA • BANCO AV VILLAS • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO PICHINCHA • BANCO FINANADINA • BANCO POPULAR • BANCO DAVIVIVENDA • BANCO FALABELLA • BANCOLOMBIA • BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA • BANCO AGRARIO • BANCO SCOTIBANK • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00322

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 518 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PABLO ENRIQUE GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.360.234, y a MARIA INES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 38.284.489 pagar a favor de DORA LEAL DE JAIMES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.179, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$1.900.000 M.L. Cte., por concepto de la suma correspondiente al incumplimiento del pago de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
2. Por la suma de \$1.000.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
3. Por la suma de \$700.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
4. Por la suma de \$9000.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
5. Por la suma de \$9000.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020
6. Por valor de \$1.900.000 M.L. Cte., por concepto de la suma correspondiente al incumplimiento del pago de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
7. Por valor de \$1.900.000 M.L. Cte., por concepto de la suma correspondiente al incumplimiento del pago de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
8. Por valor de \$3.800.000 M.L. Cte., por concepto de clausula penal establecida en contrato de arrendamiento por incumplimiento de alguna de las partes

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.491.485 y portador de la T. P. No. 235.236 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora DORA LEAL DE JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.712.179, conforme poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00322

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - PABLO ENRIQUE GIL identificado con Cedula de Ciudadanía. No 79.360.234- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, AMROBANK, CITIBANK, BANCO DE CREDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA y GRUPO AVAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas CDT207, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - PABLO ENRIQUE GIL identificado con Cedula de Ciudadanía. No 79.360.234-.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores”.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 44 fijado hoy, 23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01236

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por “transacción”, para lo cual aporta contrato suscrito con la demandada.

Al respecto, tenemos que el Artículo 2469 del Código Civil contempla que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el Artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el Artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

En otro horizonte, el Artículo 312 del C.G. del P. Dispone que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Bajo las anteriores precisiones, tenemos que el memorial presentado por las partes y, particularmente, el contrato de transacción por ellas celebrado, cumple con los elementos esenciales de dicho negocio, el cual se encuentra regulado por las disposiciones legales y procesales previamente citadas, por lo que, sería del caso proceder a ordenar que del mismo se corra traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, no obstante, en razón a que el mismo fue suscrito por los extremos procesales inmersos en este asunto, ello no será necesario.

En razón de lo anterior, se ordenará que, previa entrega a favor de la parte demandante de los títulos de depósito judicial que por la suma de \$9.400.000 se encuentran constituidos por cuenta de este asunto, se proceda con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente aquí se hubieran decretado.

En lo que respecta a los dineros que llegaren a exceder la suma arriba indicada, se ordenará que su entrega se efectuó a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la solicitud de "*terminación del proceso por transacción*", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que, *a través de la Secretaría del Despacho*, se proceda con la ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que, por la suma de \$9.400.000 M.L. Cte., se encuentran constituidos por cuenta de este asunto, la cual deberá realizarse a favor de la parte demandante –COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL -COOPDENAL-, identificada con el NIT. No. 900.380.728-7-.

TERCERO.- ORDENAR que, *a través de la Secretaría del Despacho*, se proceda con la ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que llegaren a quedar luego de efectuarse el pago de la suma indicada en el numeral anterior, la cual deberá realizarse a favor de la parte demandada - DIEGO FERNANDO ZAPTA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.402.197.

Lo anterior, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro proceso judicial.

CUARTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA* instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL - COOPDENAL- contra DIEGO FERNANDO ZAPTA RIVERA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, por *TRANSACCIÓN y una vez se efectúe la entrega de los títulos de depósito judicial ordenados a favor de la parte actora.*

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso, los bienes que se desembarguen se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO.- SIN COSTAS.

SEPTIMO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 044 fijado hoy,
23 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2022-00062

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2022-00062 RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO EN CONTRA DE OSCAR GONZÁLEZ PEÑA.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$1.500.000
NOTIFICACIONES (Num 2.3 fl 1),(Num 5.1 fl 2), (Num 7 fl 14) ,	\$28.500
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$1.528.500

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 22 DE ABRIL DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintidos (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

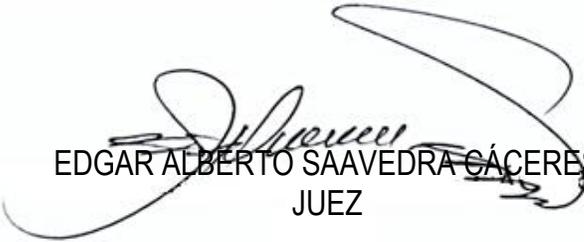
Rad. 2022-00062

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$1.528.500, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 044 fijado hoy, 23 de Abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-00364

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-00364 MARIA AURORA FORERO DE CARRILLO EN CONTRA DE NESTOR JIMENEZ ORJUELA.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$800.000
NOTIFICACIONES FL10,13	\$22.200
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$822.200

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 22 DE ABRIL DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintidos (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

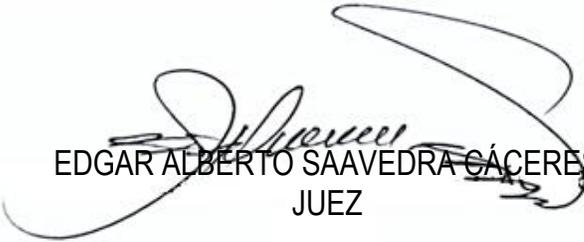
Rad. 2019-00364

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$822.200, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 044 fijado hoy, 23 de Abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2021-00738

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2021-00738 FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB FONTEBO EN CONTRA DE WILLIAM JAVIER SANCHEZ ARAQUE.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$1.030.000
NOTIFICACIONES (Num 6.1 fl2)	\$10.500
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$1.040.500

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 22 DE ABRIL DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintidos (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

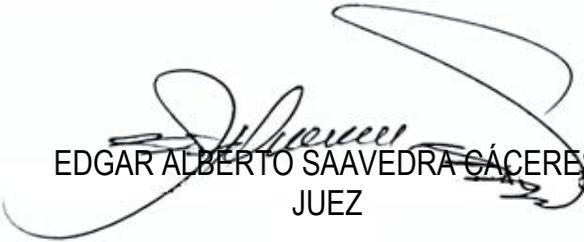
Rad. 2021-00738

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$1.040.500, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 044 fijado hoy, 23 de Abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria